



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 001400-2022-JUS\_TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001287-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COISHCO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 001287-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2022, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS** contra la Carta N° 001-2022-SG-MDC de fecha 9 de mayo de 2022, mediante la cual **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COISHCO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de mayo de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copia simple de la siguiente información:

"DE SECRETARIO GENERAL PAUL BERROCAL ALCOSER

*EXPEDIENTES GENERADOS PARA INASISTIR A LABORES SOLICITUDES, DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS Y RESOLUCIONES POR CONTINUAS INASISTENCIAS QUE PRECISO: 24, 25 MARZ22, 4, 5, 6 25 Y 26 DE ABR22<sup>1</sup>*

DE LOCADORES CHINCHAY ALBA MEYVI E INCA LECCA JIMMY JACKSON

*RESOLUCIONES QUE DESIGNAN FUNCIONES EL 2020, 2021 Y 2022<sup>2</sup>*

DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

*RESOLUCIONES SUB GERENCIALES 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 Y 30-2021-SGRH-MDC, toda su autógrafa y documentos sustentatorios.<sup>3</sup> [sic]*

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1  
<sup>2</sup> En adelante, ítem 2  
<sup>3</sup> En adelante, ítem 3

Mediante la Carta N° 001-2022-SG/MDC de fecha 9 de mayo de 2022, la entidad declaró improcedente la solicitud de información, alegando que fue presentada con fecha 2 de mayo de 2022, fecha en la que no prestaba labores.

Con fecha 24 de mayo de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 001-2022-SG/MDC alegando que la entidad denegó la información por cuestión de puro derecho.

Mediante la Resolución N° 001285-2022-JUS\_TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de junio de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En este marco, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a lo dispuesto en la ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

<sup>4</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 4943-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes virtual de la entidad <https://facilita.gob.pe/t/1403>, [mesadepartes@municioishco.gob.pe](mailto:mesadepartes@municioishco.gob.pe), [mdc@municioishco.gob.pe](mailto:mdc@municioishco.gob.pe), el 9 de junio de 2022 con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

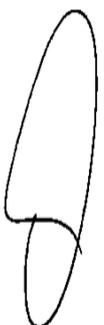
Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...);” y el artículo 118 de la referida ley indica que: “(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea,

administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



En el presente caso, el recurrente presentó ante la entidad la solicitud de información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad declaró improcedente dicha solicitud señalando que fue presentada en un día no laborable, a través de la Carta N° 001-2022-SG/MDC que indica: “(...) Que, el Decreto Supremo 033-2022 PCM, en su Artículo Primero declara los días no laborables del 2022 en el cual incluye el día lunes 02 de Mayo del presente año, teniendo como objetivo promover el turismo interno. Que, como se puede apreciar en el sello de recepción de su solicitud de acceso a la información presentada por el Sr. Carlos Augusto Sifuentes Arias, es de fecha 02 de mayo, a las 12:26 horas, fecha en la cual la Municipalidad Distrital de Coishco no brindaba atención al público, por ser un día no laborable. Que teniendo en cuenta los considerandos antes mencionados la Gerencia de Secretaría General ha considerado declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Acceso a la Información presentada por el administrado, por haber sido ingresada en un día no laborable”.



Al respecto, se verifica que mediante Decreto Supremo 033-2022 PCM, publicado con fecha 1 de abril de 2022 en el diario oficial El Peruano, se declaran días no laborables para los trabajadores del sector público a nivel nacional, estableciendo en su artículo 1: “Días no laborables en el sector público: 1.1 Declárase días no laborables, para los trabajadores del sector público, a nivel nacional, los siguientes: - Lunes 2 de mayo de 2022 (...)”.(Subrayado agregado)

Sobre el particular, el artículo 148 de la Ley N° 27444 establece el régimen para días inhábiles, señalando lo siguiente: “148.1 El Poder Ejecutivo fija por decreto supremo, dentro del ámbito geográfico nacional u alguno particular, los días inhábiles, a efecto del cómputo de plazos administrativos. 148.2 Esta norma debe publicarse previamente y difundirse permanentemente en los ambientes de las entidades, a fin de permitir su conocimiento a los administrados (...)”.



De otro lado, el artículo 149 de dicha norma establece el Régimen de las horas hábiles, señalando que: “El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas: 1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas. 2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad (...)”.

En adición a ello, el artículo 145 de la norma en comentario, respecto del transcurso del plazo, señala: “145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional. 145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente. (...)” (Subrayado agregado)

De las normas descritas se aprecia que el poder ejecutivo puede fijar días inhábiles para el cómputo de plazos mediante decreto supremo, siendo que, en este caso, mediante Decreto Supremo 033-2022 PCM se declaró día no laborable para el sector público, el día lunes 2 de mayo de 2022. Se advierte

además que el horario fijado para el funcionamiento de la entidad es establecido por ésta en horas hábiles, tiempo en el cual se podrá realizar cualquier actuación. Asimismo, es pertinente observar que cuando una fecha determinada es inhábil o por cualquier circunstancia la atención al público no funcione en horario normal, los plazos son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.



En este caso, se advierte que el día 2 de mayo de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público, entendiéndose de ello que en principio las entidades públicas no atendían en esa fecha; no obstante, no es posible dejar de observar que la solicitud de información fue recibida por la entidad el 2 de mayo de 2022, constando en dicho documento el sello de recepción de la mesa de partes de aquella con dicha fecha, desprendiéndose de ello que por lo menos la mesa de partes de la entidad estuvo atendiendo ese día, actuando conforme a los prescrito en el artículo 135 de la Ley N° 27444<sup>6</sup>.



En tal sentido, si bien el recurrente presentó la solicitud de información el día 2 de mayo de 2022, día declarado inhábil por el poder ejecutivo, al haber sido recibida en dicha fecha por la mesa de partes de la entidad, correspondía observar el régimen del transcurso de plazos establecido en el artículo 145 de la Ley N° 27444, según el cual, cuando la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, los plazos son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente, razón por la cual correspondía tener por admitida la solicitud de información al día hábil siguiente, esto es el 3 de mayo de 2022, con lo cual el plazo que tenía para atender la solicitud vencía el 17 de mayo de 2022.



De acuerdo a lo expuesto, al haberse declarado improcedente la solicitud de información, sin considerar que debía tenerse por admitida el día hábil siguiente, se entiende que el requerimiento de información no ha sido satisfecho, con lo cual se ha negado brindar la información, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia según el cual: “Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, (...) se considerará que existió negativa en brindarla”, por lo que corresponde evaluar si correspondía su otorgamiento.

### **En relación a la información de los ítems 1 y 2 de la solicitud**

En los referidos ítems, el recurrente solicitó la siguiente información: “1. *Del Secretario General Paul Berrocal Alcoser: Expedientes generados para inasistir a labores solicitudes, documentos sustentatorios y resoluciones por continuas inasistencias que preciso: 24, 25 marz22, 4, 5, 6 25 y 26 de abr22; 2. De locadores Chinchay Alba Meyvi e Inca Lecca Jimmy Jackson: resoluciones que designan funciones el 2020, 2021 y 2022*”; y la entidad declaró improcedente la solicitud de información.

<sup>6</sup> “Artículo 135.- Obligaciones de unidades de recepción

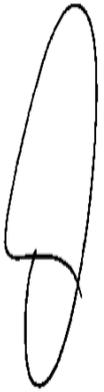
135.1 Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.

135.2 Quien recibe las solicitudes o formularios debe anotar bajo su firma en el propio escrito, la hora, fecha y lugar en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos acompañados y de la copia presentada. Como constancia de recepción, es entregada la copia presentada diligenciada con las anotaciones respectivas y registrada, sin perjuicio de otras modalidades adicionales, que por razón del trámite sea conveniente extender.”



Respecto de dicha información, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades establecerán progresivamente la difusión a través de Internet de la siguiente información: “(...) *información (...) que incluya datos sobre (...) el personal en general (...) con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo*”; a su vez, el numeral 3 del artículo 25 de la citada norma, indica que toda entidad publicará trimestralmente: “(...) *información de su personal especificando: (...) número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, (...) sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos (...) o cargo que desempeñen(...)*”

De las normas descritas se desprende que todas las entidades de la Administración Pública están obligadas a publicar en sus portales de transparencia los datos del personal que preste servicios al Estado, identificándolos con independencia del régimen laboral al cual se encuentren adscritos, consignando entre otros datos laborales, los cargos que desempeñan y sus funciones, por lo que dicha información es de naturaleza pública.



Sin embargo, es necesario considerar que entre la documentación sustentatoria de las inasistencias de los servidores de la entidad que solicita el recurrente, puede encontrarse información relacionada a consultas o descansos médicos, periodos vacacionales, entre otros, lo cual constituye información confidencial por contener datos personales cuya revelación podría afectar la intimidad personal o familiar de sus titulares.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de información confidencial consistente en: “*La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)*”.



Es pertinente señalar que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, señala que son datos personales. “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*” y el numeral 5 señala que son datos sensibles los “*Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual*”.(subrayado agregado)

En ese marco, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, indica en relación a los datos personales: “*Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”, y el numeral 6 de la misma norma señala respecto a los datos sensibles: “*Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad*”.(subrayado agregado)

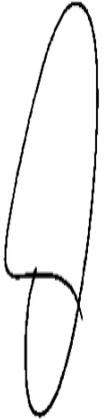
<sup>7</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales



Aunado a ello, el artículo 13.5 de la referida ley dispone que “Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”; y el artículo 13.6 establece que “En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público” (subrayado agregado).

En cuanto a la definición del derecho a la intimidad, es pertinente citar la Sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC, en la cual el Tribunal Constitucional, señala:

*“11. (...) Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.*



Teniendo en cuenta que, la excepción mencionada otorga confidencialidad a los datos personales cuya divulgación constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, es pertinente citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04857-2015-PHD/TC:

*“16. De otro lado, conforme al artículo 17.5 del TUO de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible revelar información “cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”.*

*17. Este Tribunal Constitucional entiende que, fundamentalmente, ello excluye la posibilidad de revelar datos sensibles; es decir, aquellos referidos “al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual” sin el consentimiento de su titular (cfr. artículo 2.5 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales).”*



Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

*“4.- El artículo 2.5° de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-*

2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.

5.- El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz. (Subrayado agregado).

De acuerdo a las normas y jurisprudencia citadas, los datos personales sensibles dentro de los cuales se encuentra aquella relacionada a la salud y los hábitos personales, se encuentran restringidos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, dado que su publicidad afecta la intimidad personal; sin perjuicio de ello, es necesario destacar que debe entregarse la información pública solicitada, tachando la información confidencial antes aludida que pudiera encontrarse dentro de aquella, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>8</sup>, en concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC que señala:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas,

<sup>8</sup> Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)



En tal sentido corresponde amparar este extremo del recurso de apelación, disponiendo que la entidad otorgue la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, tachando aquella información confidencial protegida por la causal de excepción de la Ley de Transparencia antes descrita.

**En relación a la información del ítem 3 de la solicitud,** mediante el cual el recurrente solicita: *"De Sub Gerencia de Recursos Humanos: Resoluciones Sub Gerenciales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30-2021-SGRH-MDC, toda su autógrafa y documentos sustentatorios"*; al respecto, sobre la naturaleza de la información que obra en poder de la administración pública, en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados anteriormente, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



Cabe señalar además que el primer párrafo del mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; al respecto en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional estableció:

*"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como información pública, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (Subrayado nuestro)*

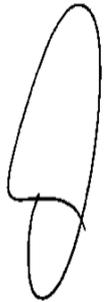


Asimismo el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar, y en caso no obrara la información en su poder ni tuviera la obligación de poseerla, deberá informarlo al administrado según lo establecido en la parte infine del mencionado artículo 13 que dispone que en dicho caso *" (...) la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada"*.

Siendo esto así, en el caso de autos se advierte que el recurrente ha requerido resoluciones de sub gerencia que contienen siglas de la entidad, por lo que resulta razonable inferir que dicha información ha sido generada por la entidad, por lo que corresponde su entrega en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, o de concluir en su inexistencia, deberá



comunicarlo de manera fundamentada al recurrente, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia según el cual “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”, siguiendo el procedimiento establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020<sup>9</sup>.



En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación disponiendo que la entidad entregue la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, tachando aquella información protegida por las excepciones de la Ley de transparencia, y en caso se concluya en su inexistencia, deberá comunicarlo de manera fundamentada al recurrente.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

<sup>9</sup> Precedente de Observancia Obligatoria

*(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**; y en consecuencia **ORDENAR** a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COISHCO** que entregue la información en la forma solicitada, tachando aquella protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción, o informe su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COISHCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**.

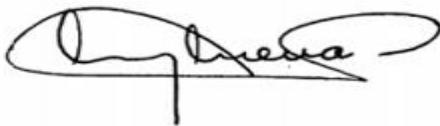
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COISHCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

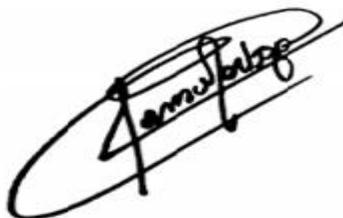
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: mmmm/micr